

Señores

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Delegatura para asuntos Civiles y Comerciales

E. S. D.

ASUNTO: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO

CONVOCANTE

Persona Jurídica: ALLIANZ SEGUROS S.A.
Representante Legal: Carlos Arturo Prieto Suárez
NIT: 860026182 – 5
Dirección: Carrera 13 A # 29 - 24
Ciudad: Bogotá
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

CONVOCADO

Persona Jurídica: EDIFICIO PAPYRUS PARK 118.
Representante Legal: Luis Horacio García Cardona o quien haga sus veces de administrador del edificio
Dirección: Calle 118 # 15A-90
Ciudad: Bogotá
Correo electrónico: hnaisas10@gmail.com

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, representada legalmente por Carlos Arturo Prieto Suárez como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, de manera respetuosa me permito presentar SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO, en los siguientes términos:

I. HECHOS

PRIMERO: La compañía Allianz Seguros S.A. instauró demanda declarativa en contra de Papyrus Park 118, en virtud del derecho de subrogación que le asistió por pagar la indemnización referente

a la póliza número 022222759/7121, a favor de Ramón Gerardo León Cadena y el Banco Finandina S.A.

SEGUNDO: Dicha indemnización tuvo origen en el siniestro ocurrido el 30 de junio de 2019 en las instalaciones del edificio Papyrus Park 118, cuando el automotor de placas EBX280 ingresó al parqueadero vehicular del mentado edificio, y el montacoches se desplomó desde una altura de ocho metros, lo que ocasionó su pérdida total.

TERCERO: La demanda fue identificada con radicado 11001310300120210008100, y correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, el cual admitió la demanda mediante auto del 24 de junio de 2021, publicado mediante estado del 25 de junio de ese mismo año.

CUARTO: La sociedad Papyrus Park 118 formuló en su debida oportunidad demanda en reconvención en contra de Allianz Seguros S.A. y el Banco Finandina S.A.

QUINTO: Una vez surtidas las etapas procesales, el juzgado de conocimiento dictó sentencia de primera instancia el 16 de marzo de 2023, donde resolvió lo siguiente:

1o. Acceder a las pretensiones formuladas por ALLIANZ SEGUROS S.A. en contra del EDIFICIO PAPYRUS PARK 118 PH., por las razones expuestas. En consecuencia de lo anterior,

2o. Se condena al demandado EDIFICIO PAPYRUS PARK 118 PH., a pagar a ALLIANZ SEGUROS la suma de \$280.591.839, como de la subrogataria, por las razones expuestas.

3o. Se condena al demandado EDIFICIO PAPYRUS PARK 118 PH., a pagar los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

4o. - Condenar al EDIFICIO PAPYRUS PARK 118 PH., a pagar las costas procesales de la demanda principal, junto con las agencias en derecho, las cuales se fijan en la suma de \$5'000.000, a favor de ALLIANZ SEGUROS S.A.

El Dr. SERGIO ANDRÉS BELLO MAYORGA, interpone recurso de apelación, el Despacho lo concede en el efecto DEVOLUTIVO, ante la H. Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

SEXTO: Igualmente, el despacho resolvió en lo atinente a la demanda de reconvención lo siguiente:

1o. Negar las pretensiones de la demanda instaurada por el EDIFICIO PAPYRUS PARK118 PH en contra de ALLIANZ SEGUROS y BANCO FINANDINA S.A., por las razones expuestas.

2o. Condenar al EDIFICIO PAPYRUS PARK 118 PH., a pagar las costas procesales de la demanda de reconvención, junto con las agencias en derecho, las cuales se fijan en la sumade \$5'000.000, para cada uno de los demandados.

SÉPTIMO: El apoderado judicial del edificio Papyrus Park 118 interpuso recurso de apelación contra la providencia, el cual fue desatado mediante sentencia proferida el 23 de agosto de 2023 por el Tribunal Superior de Bogotá en Sala Civil, de la siguiente manera:

“DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá el 16 de marzo del 2023, por las razones decantadas en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante. Líquidense como lo dispone el artículo 366 del C.G.P., incluyendo como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$2'600.000 en favor de la parte demandante.”

SÉPTIMO: A la fecha de presentación de la solicitud, la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

OCTAVO: En virtud de lo anterior, Papyrus Park 118 se encuentra obligada a restituir a Allianz Seguros S.A. los valores a los que fue condenada en la sentencia de primera instancia, junto con los valores de costas y agencias en derecho a los que fue condenada en ambas instancias.

II. PRETENSIONES

PRIMERA. Que PAPYRUS PARK 118 pague a favor de mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., en su calidad de subrogataria de Ramón Gerardo León Cadena y el Banco Finandina S.A. conforme lo señala el artículo 1096 del Código de Comercio, la suma de \$280.591.839 por concepto de indemnización, y la suma de \$12.600.000 por concepto de agencias en derecho.

SEGUNDA: Que PAPYRUS PARK 118 pague a favor de mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. los intereses moratorios calculados desde la fecha de ejecutoría de la sentencia de segunda instancia (23 de agosto de 2023) hasta la fecha de pago.

III. CUANTÍA

La cuantía de lo solicitado se establece en el monto total reconocido por la providencia de primera instancia por conceptos de indemnización y agencias en derecho, junto con los intereses causados desde la ejecutoría de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, hasta la fecha de presentación de la solicitud conciliatoria. Dicho valor asciende a la suma de \$384.149.784

IV. FORMA DE LLEVAR A CABO EL PROCESO DE CONCILIACIÓN

De conformidad a lo estipulado en la Ley 2220 de 2022, solicito que el trámite de la conciliación se lleve de forma virtual, digital o electrónica. Manifiesto que cuento la idoneidad y los medios tecnológicos necesarios para llevar a cabo las actuaciones de forma digital.

V. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

- 1) Copia de la demanda instaurada por ALLIANZ SEGUROS S.A. en contra de PAPYRUS PARK 118.
- 2) Auto admisorio de la demanda.
- 3) Acta de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito dentro del proceso con radicado 11001310300120210008100.
- 4) Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro del proceso con radicado 11001310300120210008101.

VI. ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Cámara de Comercio.
- Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera.

VII. NOTIFICACIONES

La parte convocada en el lugar indicado en la parte introductoria

Mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 13A N.º 29-24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Al suscrito en la Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, de la ciudad de Cali o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021-0081

Subsanada en tiempo y por reunir las exigencias legales, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la demanda verbal incoada por **ALLIANZ SEGUROS S.A.** contra **EDIFICIO PAPYRUS PARK 118 -PROPIEDAD HORIZONTAL-**.
- 2.- CORRER** traslado del escrito introductor y de sus anexos al convocado por veinte (20) días (artículo 369 del C.G.P.).
- 3.- NOTIFICAR** esta providencia al encartado.
- 4.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado NELSON JOAN GUERRERO RANGEL como apoderado de la gestora, en la forma, términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Bogotá, D.C., <u>25/06/2021</u> Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>61</u> de esta misma fecha. Miguel Ávila Barón Secretario

AP

ACTA DE DILIGENCIA O AUDIENCIA	
TIPO DE DILIGENCIA:	ART. 373 C.G.P.
NUMERO DE RADICACION:	11001310300120210008100
CLASE DE PROCESO:	VERBAL CON RECONVENCIÓN
DEMANDANTE:	ALLIANZ SEGUROS S.A. RECONVENIDA
DEMANDADO:	EDIFICIO PAPYRUS PARK 118 PH. RECONVINIENTE
INICIO:	2:00 PM
FECHA AUDIENCIA:	16 DE MARZO DE 2023

1. COMPARECIENTES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD
Dr. CARLOS IVÁN TAMAYO MORA	1'020.827.334TP.377.721	Apod.Allianz
Dr.SERGIO ANDRÉSBELLO MAYORGA	79.779.727TP.121.863	Ap.Papyrus
Dr. RODRIGO ANDRÉS LOPEDA REYES	1'020.719.858TP.237.513	Ap.Finandina
JOSÉ FROILAN URUEÑA SÁNCHEZ	79.985.456	Perito

SENTENCIA:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

DEMANDA PRINCIPAL

1º. Acceder a las pretensiones formuladas por ALLIANZ SEGUROS S.A. en contra del EDIFICIO PAPYRUS PARK 118 PH., por las razones expuestas. En consecuencia de lo anterior,

2º. Se condena al demandado EDIFICIO PAPYRUS PARK 118 PH., a pagar a ALLIANZ SEGUROS la suma de \$280.591.839, como de la subrogataria, por las razones expuestas.

3º.Se condena al demandado EDIFICIO PAPYRUS PARK 118 PH., a pagar los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

4º.-Condenar al EDIFICIO PAPYRUS PARK 118 PH., a pagar las costas procesales de la demanda principal, junto con las agencias en derecho, las cuales se fijan en la suma de \$5'000.000, a favor de ALLIANZ SEGUROS S.A.

El Dr. SERGIO ANDRÉS BELLO MAYORGA, interpone recurso de apelación, el Despacho lo concede en el efecto DEVOLUTIVO, ante la H.Sala de Decisión Civil del TribunalSuperior de Bogotá.

DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

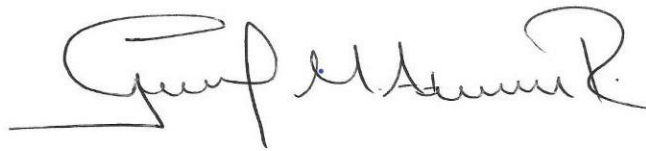
1°. Negar las pretensiones de la demanda instaurada por el EDIFICIO PAPYRUS PARK 118 PH en contra de ALLIANZ SEGUROS y BANCO FINANDINA S.A., por las razones expuestas.

2°. Condenar al EDIFICIO PAPYRUS PARK 118 PH., a pagar las costas procesales de la demanda de reconvención, junto con las agencias en derecho, las cuales se fijan en la suma de \$5'000.000, para cada uno de los demandados.

El Dr. SERGIO ANDRÉS BELLO MAYORGA, interpone recurso de apelación, el Despacho lo concede en el efecto SUSPENSIVO, ante la H. Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

Las partes quedan notificadas en estrados



GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL) PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD ALLIANZ
SEGUROS S.A. CONTRA EDIFICIO PAPYRUS PARK 118 PH
Rad. 01 2021 00081 01**

Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, cuyo proyecto se discutió y aprobó en sesión de sala de 26 de julio de 2023, según acta 27 de la misma fecha.

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el apoderado judicial del Edificio Papyrus Park 118 PH, demandado principal, contra la sentencia que profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá el 16 de marzo del 2023.

I. ANTECEDENTES

1. La compañía Allianz Seguros S.A. formuló demanda contra citado Edificio, para que: i) se declare que la demandada es civilmente responsable por el accidente acaecido el 30 de junio de 2019 y, en consecuencia, se le debe condenar al pago de

\$280.591.839, más los intereses moratorios; y ii) se reconozca a Allianz Seguros S.A. su condición de subrogatoria del asegurado de conformidad con el artículo 1096 del C. de Co.

2. Como sustento de sus pretensiones, adujo los siguientes supuestos fácticos:

2.1. Que el vehículo de placas EBX280, conducido por el señor Ramon Gerardo León Cadena, de propiedad de Finandina S.A., amparado por la póliza de automóviles No. 22222759, el 30 de junio de 2019 a la hora de las 14:40 ingresó al eleva coches del Edificio Papyrus Park 118 P.H., momento en que el ascensor se desplomó y ocasionó graves averías al automotor que generaron la declaratoria de pérdida total.

2.2. Que en el acta de consejo de administración de 27 de marzo de 2019, relacionaron los conceptos técnicos de las firmas Thyssenkrupp Elevadores Colombia y Eurolift respecto del estado del elevador, donde la primera señaló que no era posible realizar el mantenimiento debido a su tecnología y sugirieron su reemplazo, la segunda, reportó 11 novedades y aconsejó su cambio.

2.3. Que el 17 de julio de 2019, después del accidente, el ingeniero Enrique Gómez Guzmán, presentó informe técnico a la copropiedad en el que concluyó que la caída del ascensor se debió a falencias en los cables de tracción utilizados, el sistema de fijación, la no instalación de sistemas de seguridad y el desconocimiento de la capacidad útil del equipo.

2.4. Que por la pérdida total del vehículo la aseguradora salió al pago de la indemnización de \$ 280.591.839, monto compuesto por \$212.331.155 del valor asegurado; \$194.186.610 al beneficiario Oneroso; al que se le dedujo -\$125.925.926 por razón del salvamento.

2.5. Que el señor Alexander Ortiz Sotelo, dentro del contrato de seguro, trasladó a Allianz Seguros S.A. el riesgo del daño que pudiera ser objeto el vehículo de placas EBX 280 amparado con pérdida total y parcial por daños mediante la póliza de seguros de Automóviles No. 22222759, vigente para la fecha del suceso.

2.6. Que, por razón del pago de la indemnización, de conformidad con el artículo 1096 del Código de Comercio, la aseguradora se subrogó en los derechos del asegurado, y ello la legitima para promover esta acción.

3. Notificada de la demanda, el Edificio Papyrus Park 118 PH promovió se las siguientes excepciones de mérito¹: **i)** Buena fe del demandado, mala fe del demandante; **ii)** Hecho exclusivo y determinante de la víctima en la producción del daño; **iii)** Inexistencia del Daño o Perjuicio por falta de materialización; **iv)** Falta de legitimación en la causa por activa; **v)** Falta de Legitimación en la causa por pasiva; **vi)** Hecho exclusivo y determinante de un tercero y **vii)** la genérica o innominada.

3.1. Asimismo, llamó en garantía a las sociedades Inkuba Latam Consultores SAS; Unocol SAS y a los señores Lino Buitrago y Manuel Francisco Salazar, llamamientos que fueron declarados ineficaces.

3.2 Oportunamente, formuló demanda de reconvención² en contra de Allianz Seguros S.A. y el Banco Finandina S.A., donde solicitó: **i)** se les declare civilmente responsables por los daños y perjuicios irrogados a la propiedad horizontal el 30 de junio de 2019, con el vehículo de placas EBX -280; y **ii)** se condene a Alliance Seguros S.A., al pago de los que resultaren probados.

3.2.1 Soportó las anteriores pretensiones, en que Construcciones Papyrus Park SAS y el señor Manuel Francisco

¹ C-1 PRINCIPAL/ 012AllegaContestacionyExcepcionesCorreoParte1

² C-2 DEMANDA RECONVENCION/ 001AllegaDemandaReconvencionCorreo

Salazar del Castillo fungieron como responsables de la construcción del Edificio Papyrus Park 118 PH, que contiene varios defectos, entre ellos, el monta coches que sufrió el accidente; que por dicha razón el 19 de abril de 2019 en la asamblea extraordinaria de propietarios se decidió reformar el reglamento de propiedad horizontal donde se limitó la capacidad máxima de peso a dos toneladas.

3.2.2. Que el señor Emilio Alexander Ortiz Sotelo, locatario del contrato de Leasing celebrado con el Banco Finandina es el asegurado en la convención de seguro de automóviles 22222759; que el 30 de junio de 2019, por autorización suya, el señor Ortiz Sotelo ingresó al elevador con el vehículo de placas EBX 280, junto con cuatro ocupantes, situación que además del peso de 2400 kg extra del rodante ocasionó el desplome del ascensor y generó su destrucción.

4. Notificados los demandados de la demanda de reconvención, procedieron así:

4.1 Allianz Seguros S.A., propuso como medios defensivos³: **i)** inexistencia de Responsabilidad, como consecuencia del hecho exclusivo de la víctima; **ii)** inexistencia de prueba del nexo causal *sine qua non* para endilgar responsabilidad; **iii)** hecho de un tercero como causal exonerativa de responsabilidad; **iv)** *ausencia de prueba que acredite que el desplome del elevador fue por el peso de la camioneta*; **v)** *falta absoluta de legitimación en la causa por activa*; **vi)** *inexistencia de daños alegados por el edificio*; **vii)** *inexistencia de responsabilidad u obligación indemnizatoria a cargo de Allianz Seguros SA, por la no realización del riesgo asegurado*; **viii)** *riesgo expresamente excluidos en la póliza de autos livianos servicio particular*; **ix)** *carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro*; **x)** *prescripción extintiva del derecho frente a la póliza de autos livianos servicio particular No. 022222759/7121 a la víctima en el caso que como tal se pueda considerar a la demandante*

*en reconvención; **xi)** no se puede exceder el límite del valor asegurado y **xii)** la innominada.*

4.2 Banco Finandina S.A. en su contestación⁴ promovió como excepciones: **i)** *ausencia de nexo causal - culpa exclusiva de la víctima;* **ii)** *hecho de la víctima como causa exclusiva del daño y eximente de responsabilidad de Banco Finandina;* **iii)** *ausencia de responsabilidad del Banco Finandina por la negativa de Seguros Allianz de afectar el seguro individual;* **iv)** *enriquecimiento sin justa causa y* **v)** *la genérica.*

4 C-1 PRINCIPAL/ 023AlleganContestacionDemanda

5. Agotado el trámite de rigor de la instancia, el Juez Primero Civil del Circuito de Bogotá profirió la sentencia que es materia de apelación, donde accedió a las pretensiones de la demanda principal y, en consecuencia, condenó al edificio convocado pago de la indemnización en monto de \$280.591.839, más los intereses de mora que se llegasen a causar y la respectiva condena en costas. Negó en su totalidad las pretensiones de la demanda de reconvención y condenó en costas a su promotor.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El *a-quo*, verificó de manera inicial la existencia del contrato de seguro, así como la legitimidad de la compañía asegurada, en calidad de subrogatoria para promover la acción principal.

En cuanto a sus pretensiones, refirió que conforme a la contestación de la demanda y los frustrados llamamientos en garantía, se deducía que la Constructora Papyrus, en cabeza del arquitecto Manuel Salazar del Castillo, incurrieron en un error de diseño, como también la empresa Unicol S.A.S, quien fabricó el montacoches.

Que dicha situación la corroboró el representante legal del edificio quien señaló que el elevador presentaba deficiencias, advertidas por los copropietarios antes de la ocurrencia del accidente, quienes en repetidas ocasiones tuvieron que llamar a un técnico particular por las deficiencias que generalmente presentaba y que las firmas consultadas para el mantenimiento señalaron que el equipo era obsoleto y no podía intervenir.

Que si bien en asamblea de copropietarios, previa al suceso, se acordó que el peso permitido para la utilización del elevacoches era de 2 toneladas y que de ello se enteró a los copropietarios, lo cierto es que, quien era el tenedor del vehículo era un arrendatario, del que no se tenía prueba del enteramiento de la restricción, de igual forma, no se acreditó que a tal limitación se le hubiese hecho publicidad mediante carteles con la advertencia del peso máximo de carga, ni que fuera operado por alguna persona que se encargara de verificar el acatamiento de las reglas de uso; que el Ingeniero consultado, Jorge Enrique Gómez Guzmán, registró en su informe que no se sabía cuál era la capacidad útil del ascensor; y que, en esas condiciones, era previsible que ocurriera el incidente que dejó al vehículo en pérdida total y que obligó a la aseguradora al pago de la póliza.

Finalmente, negó las pretensiones de la demanda de reconvención, al no encontrar probados los presupuestos de la responsabilidad que se invocó.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, el Edificio Papyrus Park 118 PH apeló la decisión, sus reparos se sintetizan así:

i) No se atendieron sus excepciones, al estar demostrado que 80 días antes de la ocurrencia del siniestro habían determinado

limitar el uso del equipo de transporte vertical a 2.000 kilogramos, situación que se puso en conocimiento de los residentes de la propiedad horizontal; que el conductor del vehículo fue quien ejerció una actividad peligrosa e ingresó al habitáculo el rodante con un sobre peso de 2.500 kg y tres ocupantes más, lo que evidencia una falta de cuidado, hecho que rompe el nexo de responsabilidad fruto del caso fortuito.

ii) Que quien conducía el vehículo ni siquiera era el arrendador financiero, calidad que sólo ostenta el señor Emilio Alexander Ortiz Sotelo, quien entregó la tenencia del vehículo, en contravía del contrato de seguro, según las exclusiones para todos los amparos; y que el automovilista Ramón Gerardo León Cadena, morador de la propiedad horizontal es a su vez locatario de la Sociedad Inkuba Latam Consultores, propietarios de la unidad residencia 202, a quien se le comunicó la restricción de carga del ascensor.

iii) Que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, la que se acreditó con la declaración del administrador, señor Luis Horacio García, en razón a que para la data de los hechos no se había expedido el Registro Único Tributario, el mismo se otorgó 11 días después del siniestro, por ende, había inexistencia de la personería jurídica de la copropiedad y ello le impedía celebrar contratos o adquirir pólizas.

iv) Respecto del trámite procesal, acusó que desde el principio no le fue allegado el archivo de pruebas y que la decisión se profirió después del término señalado en el artículo 121 del C.G.P.; y que no se le permitió integrar el contradictorio, respecto a los llamados en garantía.

v) Que no se valoró en debida forma los interrogatorios rendidos, donde se confesó la situación jurídica de la copropiedad para la data del suceso, el peso real del vehículo versus el permitido, las exclusiones contenidas en la póliza que amparaba el vehículo en

cuestión, en cuanto a la entrega de la tenencia del vehículo a terceros sin autorización del Banco y el dictamen pericial aportado para probar el daño ocasionado al edificio.

IV. CONSIDERACIONES

1. No hay duda de la configuración de los denominados presupuestos procesales en este asunto los cuales son necesarios para que válidamente se pueda tener trabada la relación jurídico-procesal, situación que se dilucidará más adelante respecto de la convocada. Además, no se observa vicio con identidad anulatoria, lo que permite proferir la decisión que en esta instancia se reclama.

En efecto, aun cuando la copropiedad demandada repara su falta legitimación en la causa por pasiva, fincada en que para la época del incidente no se contaba con el Registro Único Tributario, aspecto que en su sentir acarreaba la inexistencia de personería jurídica por ende no eran sujetos de responsabilidad sino hasta que dicho documento fue emitido.

Al respecto, tal consideración resulta a todas luces desacertada y equívoca, habida cuenta que de conformidad con el artículo 4° de la Ley 675 de 2001 una vez sometido el conjunto al régimen de propiedad horizontal mediante escritura y registrada ésta *“surge la persona jurídica a que se refiere esta ley”*; asimismo el artículo 8° de la citada ley previene *“La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad (...)”*.

En el caso, se vislumbra que según los anexos de la demanda (archivo 003 a partir del folio 30 y hasta el 147) se constituyó el reglamento de propiedad horizontal del *“Edificio Papyrus Park 118”*,

mediante escritura pública 1333 de 24 de mayo de 2018, de la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Bogotá, el que se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-652537, surgiendo así la persona jurídica con aptitud de adquirir derechos y obligaciones, con capacidad para comparecer al proceso, a través de su administrador, quien ostenta la representación legal, como así lo previene el artículo 50 de la citada ley 675.

Por tanto, el reparo dirigido en el sentido de que no existe legitimación en la causa por pasiva, porque para la data de los hechos no se había expedido el Registro Único Tributario, lo que ocasionaba la inexistencia de la personería jurídica de la copropiedad y le impedía celebrar contratos o adquirir pólizas resulta ser un requisito apenas tributario que nada tiene que ver con la personería jurídica; por tanto, tal argumento no prospera.

2. Para resolver los demás cuestionamientos que a la sentencia se le hacen, con sujeción estricta a los reparos, como lo previene el artículo 328 del Código General del Proceso, se tiene conforme lo prevé el artículo 1096 del Código de Comercio, la acción subrogatoria faculta por ministerio de la ley al asegurador que satisface su débito contractual, para que, con miras a que se le reembolse lo pagado, ejercite las acciones y derechos que el ordenamiento jurídico confería y radicaba en cabeza del asegurado, en época precedente al de la solución de la indemnización, contra el tercero causante del daño, quien, a su vez, puede oponerle al asegurador las mismas excepciones que podía hacer valer contra el damnificado.

La subrogación encuentra soporte en elementales principios de equidad y conservación del carácter estrictamente indemnizatorio del seguro de daños⁵, cuya finalidad es impedir un eventual e injustificado incremento patrimonial derivado de la

5 “ART. 1088 C.Co. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO.

Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”.

ocurrencia del siniestro; ora por parte del asegurado, quien además de la indemnización propia del contrato de seguro, podría acceder a aquella que tiene su fuente en el acto dañoso o en el incumplimiento contractual del tercero responsable; ya por este último, quien merced al vínculo asegurativo, en el cual no es parte, se podría ver relevado de la obligación resarcitoria que su conducta dolosa o culposa generó.

3. De una atenta lectura del texto del artículo 1096 de la codificación mercantil, emergen como presupuestos esenciales de la pretensión subrogatoria: **a.)** La existencia del contrato de seguro válidamente celebrado entre la subrogataria y el asegurado, de donde surgió la obligación indemnizatoria que aquella debió asumir; **b.)** El efectivo pago de la indemnización por parte de la aseguradora como consecuencia directa de su débito contractual, en otras palabras, que la razón de ser del resarcimiento se encuentre en el riesgo amparado; **c.)** Que se acredite la ocurrencia del hecho dañoso, el perjuicio causado al asegurado y la necesaria relación de causalidad entre uno y otro; y **d.)** Que de la conducta dañosa indemnizada surja en cabeza del asegurado una acción de responsabilidad civil -contractual o extracontractual-, por cuanto “...si el derecho del asegurado a ser resarcido por el victimario es idéntico al que se radica en el asegurador por obra de la subrogación, también lo es la acción mediante la cual puede hacerlo valer (...), de modo que al producirse la transferencia tanto de los derechos del primitivo acreedor, como de las acciones tutelares del mismo, el asegurador, como en su momento lo estaba el asegurado, queda habilitado para reclamar del agente del daño el pago de la prestación debida, mediante el ejercicio de la acción de responsabilidad respectiva, derecho que, se insiste, opera dentro de la limitación cuantitativa legalmente establecida.”⁷

3.1 Con base en tal norma y descendiendo al *sub lite*, encuentra la Sala que el primero de los requisitos referidos, esto es, la prueba de la existencia del contrato de seguro -póliza

022222759/7121- entre la demandante, el Banco Finandina como beneficiario y el señor Alexander Ortiz Sotelo como asegurado se encuentra probado en el expediente⁸, cuya vigencia se enmarca desde el 14 de diciembre de 2018 al 13 de diciembre de 2019; punto sobre el que no se realizó reparo alguno.

3.2 En cuanto al acaecimiento del siniestro amparado, segundo requisito, también se encuentra plenamente probado en el expediente, su ocurrencia tuvo lugar el día 30 de junio de 2019, hecho que no objeto de contradicción y que fuera reconocido por la copropiedad en la contestación de la demanda y en el interrogatorio de parte del representante legal. Además, conforme con los términos del contrato de seguro atrás esbozados, la aseguradora, acá demandante, se obligó a amparar los daños que pudiese presentar vehículo de placa EBX-280.

3.3 Asimismo, está probado el tercero de los requisitos necesarios para la prosperidad de esta acción, puesto que de la lectura de la póliza se corrobora que el citado vehículo se encontraba amparado por los daños que pudiese sufrir y también se demostró el acaecimiento del siniestro respectivo, al indicarse que una vez en la plataforma se desplomó ocho metros circunstancia que ocasionó su avería, y generó que el automotor fuera tenido como pérdida total.

3.4 El cuarto de los presupuestos en estudio, esto es, el pago efectuado por la aseguradora en cumplimiento del contrato de seguro, también fue debidamente acreditado. Se prueba tal requisito con los anexos de la demanda inicial en los que se corrobora el importe que se efectuó por dicho amparo y el valor recibido con motivo de salvamiento⁹, circunstancia que tampoco fue objeto de cuestionamiento.

⁸ C-2 DEMANDA RECONVENCION/ 009AnexoAlleganCumplimientoAutoAnterior

⁹ C-1 PRINCIPAL/003Anexos./folios 11 a 15

3.5 Por último, en razón a que la controversia gravita en torno a la responsabilidad civil extracontractual que la demandante imputa a la demandada, puede afirmarse que, en principio, también está satisfecho el último de los requisitos de la subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio, es decir, que una vez ocurrido el siniestro surja para el asegurado una acción contra el responsable, en este caso la extracontractual, porque el hecho de evidenciar la presencia de la subrogación, no exime a la aseguradora demandante de satisfacer la carga probatoria en torno a los presupuestos de la citada responsabilidad, puesto que, al reemplazar al directo perjudicado en su condición de accionante, asume el deber de conducir al fallador a la certeza del surgimiento de la obligación indemnizatoria en su favor.

4. Al efecto, la responsabilidad civil extracontractual se encuentra consagrada en el artículo 2341 del Código Civil, a cuyo tenor *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*, norma respecto de la cual, de antaño, la Corte Suprema de Justicia precisó que: *“Para que al tenor de este artículo resulte comprometida la responsabilidad de una persona –natural o jurídica– se requiere, como bien es sabido, que haya cometido una culpa (“latu sensu”) y que de ésta sobrevengan perjuicios al reclamante. O sea, la concurrencia de los tres elementos que la doctrina predominante ha sistematizado bajo los rubros de culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y éste...”*¹⁰.

10 CSJ. Sala de Negocios Generales. Sentencia junio 10 de 1963.

Por su parte, el artículo 2356 del mencionado Estatuto establece que *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta...”*.

Significa lo anterior que la responsabilidad civil extracontractual reglada por el artículo 2341 reclama del demandante la demostración del daño, la culpa del autor del

¹⁰ CSJ. Sala de Negocios Generales. Sentencia junio 10 de 1963.

perjuicio y la relación de causalidad entre aquéllos; mientras que el agente causante, demandado, tan solo puede exonerarse con la demostración de una causa extraña, concepto que incorpora la fuerza mayor o caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima y la culpa exclusiva de un tercero.

4.1 En torno al daño, tiene dicho la jurisprudencia que es: *“la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”*¹¹.

En este asunto, no se puso en discusión la estructuración del daño, producto de la declaratoria de pérdida total del vehículo de placas EBX280, el que se generó al tratar de ingresar a los parqueaderos del edificio demandado por el montacoches que se desplomó con las consecuencias ya anotadas, es decir, el siniestro se presentó al interior de la copropiedad demandada.

4.2. Respecto de la culpa, la Corte Suprema de Justicia¹² apoyada en la doctrina ha afirmado que *"Hay culpa cuando el agente no previó los efectos nocivos de su acto, habiendo podido preverlos o cuando a pesar de haberlos previsto, confió imprudentemente en poderlos evitar"*.

Con fundamento en esa definición, afirma la Corte, en el citado pronunciamiento, que la culpa se presenta en dos casos: *“a) Cuando el autor conoce los daños que pueden ocasionarse con un acto suyo pero confió imprudentemente en evitarlos. Esta es la llamada culpa consciente y es desde luego la más grave. Así, cuando alguien conociendo los defectos de una máquina, antes de proceder a su reparación, la emplea en una actividad en la esperanza de no*

¹¹ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

¹² CSJ Gaceta 2198. Pág.135 y ss. junio 2 de 1958 M.P. Arturo Valencia Zea

perjudicar a otro, es responsable de culpa o negligencia consciente en razón del daño causado.

b) Cuando el autor no prevee (sic) el daño que pueda causarse con un acto suyo, pero hubiera podido preverlo, dado su desarrollo mental y conocimiento de los hechos. Aquí se trata de una negligencia o culpa inconsciente. En el ejemplo anterior el no conocer los defectos de una máquina hace al autor responsable de culpa inconsciente, pues una persona prudente debe examinar continuamente los instrumentos que emplea en una determinada actividad.

Conforme a esta definición, la culpa se condiciona a la existencia de un factor psicológico consistente en no haber previsto un resultado dañoso pudiéndose haber previsto, o en haberlo previsto y haber confiado en poder evitarlo.”

Y, más recientemente, la misma Corporación¹³ afirmó: “La culpa de la responsabilidad extracontractual no es un objeto de la naturaleza ni una vivencia subjetiva que pueda ser percibida o sentida, sino que surge de una situación concreta que es valorada a partir de sus posibilidades de realización (como capacidad, potencia o previsibilidad): el reproche civil no radica en haber actuado mal sino en no actuar conforme al estándar de prudencia exigible, habiendo tenido la posibilidad de hacerlo. «La culpa civil –explica BARROS BOURIE– es esencialmente un juicio de ilicitud acerca de la conducta y no respecto de un estado de ánimo. (...) el juicio de disvalor no recae en el sujeto sino en su conducta, de modo que son irrelevantes las peculiaridades subjetivas del agente». (Tratado de responsabilidad extracontractual. Santiago de Chile, 2009. p. 78)”

4.2.1 Para la Sala, la culpa como presupuesto de la responsabilidad civil extracontractual se encuentra plenamente demostrada. Nótese que la situación del montacoches fue punto

concreto a tratar en la reunión del Consejo de Administración celebrada el 27 de marzo de 2019, antes del acaecimiento del siniestro objeto de este proceso, cuya acta reposa en el archivo 003Anexos.pdf. donde se dejó evidencia de su situación técnica.

Por ello, frente al reparo de que no se analizaron las excepciones, en especial la culpa de la víctima, tal cuestionamiento, de conformidad con las pruebas aportadas al proceso no es posible arribar a la conclusión del censor, véase que existe evidencia que certifica que el elevacoches presentaba fallas desde antes del suceso, tan es así que en el acta en comentario¹⁴, se dejó consignado que la empresa *“Thyssenkrupp se excusó de presentar oferta para el mantenimiento. La razón de ellos es que el equipo no cuenta con válvulas de despresurización y válvula de aflojamiento de cables. Extraoficialmente nos comentan que tendrían que cambiar todo el control para asumir la responsabilidad”*.

Respecto de la compañía Erolift el documento registró que el montacoches presenta entre otros los siguientes problemas que pasan a destacarse *“-Stop de cabina en mal estado, se debe reemplazar de forma inmediata pues es un elemento de seguridad”; “- paneles de paredes con refuerzos de madera, no ofrecen seguridad. Se deben reemplazar paneles en mal estado o debilitados estructuralmente; “- El foso carece de buffer o amortiguadores en caso de que pase la montacoches en la parte inferior. Se debe instalar amortiguadores para el caso de deslizamiento de la plataforma, es un elemento de seguridad indispensable”; “- El sistema de poleas de desvío y cables de tracción no cumple con parámetros de diseño, en cuanto a diámetros de cables y radios de poleas lo cual afecta la vida útil de los elementos y seguridad de la operación del equipo, presenta deterioro por desgaste y debe reemplazarse, así como corregirse según normas”; “la estación hidráulica muestra un deterioro por fugas y falta de mantenimiento. Hacer mantenimiento a la válvula, bomba hidráulica y motor de la estación. Los elementos de la estación hidráulica no cuentan con las placas características de las mismas”*.

El informe técnico posterior al accidente elaborado por el auditor Ingeniero Enrique Gómez Guzmán, encontró 19 incidencias de las que concluyó que *“la caída del este equipo se debe a la mayoría de las fallencias encontradas en relación con los cables de tracción utilizados, el sistema de fijación, la no instalación de seguridades para evitar ese tipo de situaciones y que no se sabía la capacidad útil del equipo”*.

Al igual en el interrogatorio de parte rendido por el señor Horacio García Cardona¹⁵, en su calidad de representante legal del edificio, comentó que, todos los copropietarios sabían de las fallas del elevador, pero el arquitecto constructor que era residente en la propiedad horizontal, les aseguró que nada iba a pasar, además él contrataba un técnico que iba de vez en cuando a realizar mantenimientos al equipo, de igual forma, señaló que el ascensor se varaba y que presentaba ruidos extraños, filtraciones y humedades, a su vez fue el arquitecto quien autorizó su servicio sin que se pusieran advertencias o avisos respecto del peso máximo de carga permitido.

Es decir, para el consejo de administración, órgano que hace parte de la vigilancia y administración de la copropiedad, no era desconocido el estado técnico del montacoches y la única medida que adoptó, como allí se lee fue el de compartir con todos los vecinos el informe de Eurolit y alertarlos sobre los riesgos de usarlo.

Significa lo anterior, trasladando la situación a la jurisprudencia de la Corte que se citó, que la copropiedad conocía los daños que podían ocasionarse con el elevacoches y confió de manera imprudente en poder evitarlos con un simple comunicado y alerta a los residentes. El ejemplo que trae la Corte, en la sentencia arriba citada, encaja perfectamente a la situación objeto de análisis: *“Así, cuando alguien conociendo los defectos de una máquina, antes de proceder a su reparación, la emplea en una actividad en la esperanza*

de no perjudicar a otro, es responsable de culpa o negligencia consciente en razón del daño causado.”

De ello da cuenta el informe aportado al plenario elaborado el ingeniero Gómez Guzmán que reflejó como causales del accidente, además de todos los hallazgos que: “2. No se evidenció un sistema de seguridad que evite que la plataforma choque contra el piso del fondo en caso de la rotura de los cables de tracción”; “3. No se evidenció un sistema de seguridad que evite que la plataforma choque contra el piso del foso en caso de rotura de los cables de tracción”; “No se encontró evidencia de la capacidad de carga total del equipo. Incluyendo que ni el pistón, ni el motor de la unidad eléctrica se evidencian placas de características técnicas para determinar la capacidad de carga del equipo” y “17 No se evidenció la existencia de un sistema de detención de carga para determinar si al ingresar un vehículo este presentara sobre carga y por tanto la plataforma no debería iniciar su funcionamiento”.

De tal forma que no se estructura la culpa exclusiva de la víctima, como eximente de responsabilidad pretendido, que se le enrostra al conductor del automotor, bajo el argumento de que sabiendas de la restricción de peso que tenía el equipo montó el rodante sobre el elevador con la consecuencia desastrosa, porque tratándose de **la culpa exclusiva de la víctima** – se ha dicho que la exoneración de responsabilidad del demandado tiene cabida si, y sólo si, es el actuar imprudente de quien padeció el daño fue la única causa de su producción, de ahí que deba atenderse a la *literalidad* de la denominación de la aludida figura, auscultando si en efecto se verifica en el caso ese carácter **excluyente** en la irrogación del perjuicio. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española “*exclusivo/a*” significa 1. *adj. Que excluye o tiene fuerza y virtud para excluir.* 2. *adj. Único, solo, excluyendo a cualquier otro (...)*”.

Menos podría hablarse de una culpa compartida, en razón a que si bien en la contestación de la demanda principal se afirmó que

quien conducía el vehículo ingresó al elevacoches, violando la capacidad de carga de dicho elemento, lo cierto es que no se trajo al proceso prueba de que el conductor conociese de dicha limitación o que se le hubiese alertado sobre el peligro y lo hubiera desconocido.

De esta manera, queda desvirtuado que el conductor del vehículo a quien se endilga la culpa sea el responsable del hecho generador del accidente y de los consecuentes daños que se reclaman.

4.3 Nexo de causalidad. Sobre esta materia, la Corte Suprema de Justicia tiene decantado que “...*El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no sólo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato, señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responde de los primeros cuando son ‘consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento’.*

*Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 ib. el que da la pauta, junto al anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad civil, cuando en la comisión de un ‘delito o culpa’ –es decir, de acto doloso o culposo- hace responsable a su autor, en la medida en ‘que ha inferido’ daño a otro....”*¹⁶ (se subraya).

Siendo ello así, y con soporte en las pruebas a que se hizo alusión en el ítem anterior, para el Tribunal no hay duda que la pérdida total del vehículo en cuestión, daño, se produjo como consecuencia del actuar culposo de la copropiedad demandada, quien a sabiendas de la grave situación técnica del elevacoches, no adoptó las medidas urgentes y necesarias para su cambio y permitió se continuara con su uso y finalmente conllevó a su desplome con

¹⁶ Sent. Cas.Civ. 15 de enero de 2008 M.P. Edgardo Villamil Portilla

las consecuencias ya conocidas, configurándose así el tercer último presupuesto de la responsabilidad civil extracontractual.

5. Establecido lo anterior, continúa la Sala con el análisis de los demás reparos. Así, frente al cuestionamiento de que a la parte recurrente no se le remitió el archivo contentivo de las pruebas al inicio de la demanda, es un alegato que resulta extemporáneo en esta instancia, puesto que cualquier irregularidad acaecida dentro del trámite queda saneada sino se alega antes de que se profiera la correspondiente sentencia; por demás, se observa que la parte demandada contó con todas las garantías procesales, de hecho, contestó la demanda y promovió una de reconvención, es más tuvo la oportunidad de controvertir las pruebas en las etapas correspondientes.

6. Igual acontece con la inconformidad que atañe a la inobservancia del *a-quo* del plazo para decidir, de conformidad con el artículo 121 de la norma procesal, puesto que la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso 6° del mentado precepto, la Corte Constitucional, en sentencia C-443 de 2019, declaró inexecutable ese aparte normativo y la exequibilidad condicionada del resto del inciso “*en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso*”.

En tal sentido, el artículo 135 *ibidem* dispone que la nulidad se rechazará de plano cuando se funde en una causal distinta a las determinadas en la norma o en hechos que pudieron alegarse como excepción previa, se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación y que se considerará saneada “*cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*”, como lo dispone el inciso 1° del artículo 136 de la misma codificación, es decir, que si tan pronto como tuvo ocurrencia la causal no puso en conocimiento tal irregularidad a

través del trámite incidental, su silencio se deberá entender como una manifestación tácita de aceptación, norma que encuentra sustento en el principio de saneamiento y convalidación; de esta manera si ahora el apelante pretende aducir el hecho nulitivo basta con afirmar que la causal se encuentra saneada.

7. Respecto de los llamamientos en garantía, ese tema quedó superado en la primera instancia, en razón a que el demandante una vez admitidos, dejó vencer el término señalado en el artículo 66 de la norma procesal para efectuar la notificación, carga que no puede ser trasladada de ninguna manera al Juzgado.

8. En cuanto a las exclusiones de la póliza que amparó el vehículo siniestrado y que prohibían expresamente la tenencia de vehículos a terceros; después de revisar el acápite de exclusiones se logra identificar que la única que al respecto podría haberse presentado hace relación a *“Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por el asegurado”*¹⁷; sin embargo, no existe prueba que el señor Ramón Gerardo León Cadena, no fuera autorizado para la conducción del vehículo o fuese dado a él en arrendamiento sin previa autorización del Banco Finandina, luego dicho reparo no progresa ante la falta de acreditación de la mencionada exclusión.

9. En conclusión, no salen avante los reproches formulados por el extremo apelante, por ello se confirmará la sentencia de primera instancia, lo cual conlleva a imponer la consecuente condena en costas a su cargo y en favor del demandante inicial, propósito para el que la Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$2´600.000 equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá el 16 de marzo del 2023, por las razones decantadas en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante. Liquidense como lo dispone el artículo 366 del C.G.P., incluyendo como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$2'600.000 en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Rad. 01 2021 00081 01

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1198c91e711388a5e11a86603393e2a20893a2012ba358299ca94d94
e408e8f1

Documento generado en 17/08/2023 01:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 11/06/2024 01:36:38 pm

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824DWURE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: Allianz Seguros S.A. Sucursal Cali

Matrícula No.: 178756-2
Fecha de matrícula en esta Cámara: 14 de agosto de 1986
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 12 de marzo de 2024

UBICACIÓN

Dirección comercial: AV 6 # 29 A NORTE - 49 OF 502
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono comercial 1: 3186507249
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: AV 6 # 29 A NORTE - 49 OF 502
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono para notificación 1: No reportó
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La sucursal Allianz Seguros S.A. Sucursal Cali NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de: ADELAISY VALENCIA MUÑOZ Y OTROS
Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: ORDINARIO
Documento: Oficio No.496 del 29 de agosto de 2014
Origen: Juzgado 3 Civil Del Circuito Descongestion de Cali
Inscripción: 01 de octubre de 2014 No. 1966 del libro VIII

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824DWURE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de: FERNEY MARIN MURILLO

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No. 3823 del 20 de octubre de 2015

Origen: Juzgado 14 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 18 de noviembre de 2015 No. 2507 del libro VIII

Demanda de: ZAMARA LORENA SALINAS, JULIAN ANDRES ALVAREZ SALINAS, JORGE ALEJANDRO ALVAREZ SALINAS

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD EXTR.

Documento: Oficio No. 260 del 12 de marzo de 2020

Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 28 de agosto de 2020 No. 783 del libro VIII

Demanda de: WILSON ENRIQUE SIERRA FORONDA/GRACIELA FORONDA DE SIERRA/MARIA ELENA SIERRA FORONDA/LUZ JACQUELINE SIERRA FORONDA/SANDRA MERCEDES SIERRA FORONDA/HENRY JAIR SIERRA FORONDA

Contra: ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: VERBAL-RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No. 612 del 04 de octubre de 2021

Origen: Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito de Bogota

Inscripción: 09 de noviembre de 2021 No. 2070 del libro VIII

Demanda de: SEBASTIAN RENDON GIRALDO Y OTROS

Contra: ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No. 256 del 12 de mayo de 2023

Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 31 de mayo de 2023 No. 891 del libro VIII

Demanda de: JAIDER SERNA HOME Y OTROS.

Contra: ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824DWURE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Proceso:VERBAL

Documento: Oficio No.431 del 26 de junio de 2023

Origen: Juzgado 15 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 14 de julio de 2023 No. 1246 del libro VIII

Demanda de:JASSBLEIDY VERONICA ROSE RO ARANDA, LUZBRINYI ARANDA JIMENEZ, CARLOS ALBERTO SILDARRIAGA GIL, DAYANA ANDREA SILDARRIAGA ARANDA, DINECTRY ANDRES ARANDA JIMENEZ, FABI MIDELLY CARDOZO JIMENEZ, MAYERLY ALEXANDRA CARDO-O JIMENEZ, PATRICIA CARDO-O JIMENEZ, DELFIN ARANDA VALENCIA, MARTHA CECILIA JIMENEZ COL

Contra:ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No.184 del 05 de julio de 2023

Origen: Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 17 de julio de 2023 No. 1270 del libro VIII

Embargo de:SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

Contra:ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:ADMINISTRATIVO COACTIVO

Documento: Oficio No.DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023

Origen: Secretaria De Hacienda Departamental de Ibagu

Inscripción: 06 de octubre de 2023 No. 2060 del libro VIII

Demanda de:LINA FERNANDA CHARRY TOVAR Y OTROS

Contra:ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL

Documento: Oficio No.0102 del 27 de febrero de 2024

Origen: Juzgado Trece Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 29 de febrero de 2024 No. 310 del libro VIII

PROPIETARIO

Nombre:	ALLIANZ SEGUROS SA
NIT:	860026182 - 5
Matrícula No.:	15517
Domicilio:	Bogota
Dirección:	CR 13 A NO. 29 - 24
Teléfono:	5188801

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824DWURE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

APERTURA DE SUCURSAL

QUE POR ESCRITURA NRO. 3.800 DEL 16 DE AGOSTO DE 1974, NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE AGOSTO DE 1986 BAJO LOS NROS. 27756 Y 1067 DE LOS LIBROS VI Y V, CONSTA QUE SE CONFIRMO LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE CALI.

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 691 del 27 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2014 con el No. 1820 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUBGERENTE SUCURSAL	ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN	C.C.67004161

Por Acta No. 760 del 02 de diciembre de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2021 con el No. 1878 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	BENITO JOSE FERNANDEZ HEIDMAN	C.C.79317757

PODERES

Por Escritura Pública No. 1461 del 09 de agosto de 2000 Notaria Septima de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2000 con el No. 247 del Libro V POR MEDIO DE LA CUAL COMPARECIO EL SENOR JOSE PABLO NAVAS PRIETO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.877.617 DE BOGOTA Y MANIFESTO: QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y QUE EN TAL CARACTER CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA CLAUDIA ROMERO LENIS, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.873.416 EXPEDIDA EN BUGA, PARA QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE EJERZA LAS SIGUIENTES FACULTADES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTES U OPOSITORES. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824DWURE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LAS SOCIEDADES PODERDANTES. F. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS. G. REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN LAS REUNIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS GENERALES DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES ASAMBLEAS O JUNTAS, CUANDO SEA EL CASO. H. EN GENERAL LA DOCTORA MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO CONSAGRADO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTA FE DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y DESIGNAR ARBITROS ASI COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3231 del 14 de agosto de 2007 Notaria Treinta Y Uno de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2007 con el No. 112 del Libro V , SE CONFIERE PODER GENERAL A WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.91.297.787 DE BUCARAMANGA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) OBJETAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA SOCIEDAD PODERDANTE POR ASEGURADORAS, BENEFICIARIOS Y EN GENERAL, CUALQUIER PERSONA, E IGUALMENTE PRONUNCIARSE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DE OBJECIONES QUE SEAN PRESENTADAS A DICHA SOCIEDAD, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES. B) ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES QUE COMPROMETAN A LA SOCIEDAD PODERDANTE, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES.

Por Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2008 con el No. 132 del Libro V COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 39.690.201 DE USAQUEN Y MANIFESTO: QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. QUE EN TAL CARÁCTER Y POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS: ALBA INES GOMEZ VELEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.724.774 EXPEDIDA EN PASTO Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA No. 48.637 Y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. 39.116, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LLAMADAS EN GARANTIA, LITISCONSORTES, COADYUVANTES O TERCEROS INTERVINIENTES. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824DWURE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL. C) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, ASI COMO EN DILIGENCIAS DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, COMPARECER A ASISTIR Y DECLARAR EN TODO TIPO DE DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, RECIBIR NOTIFICACIONES O CITACIONES ORDENADAS POR JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS COMPAÑIAS EN TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, QUEDANDO ENTENDIDO QUE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMPARECENCIAS PERSONALES DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES QUEDARAN VALIDA Y LEGALMENTE HECHAS A TRAVES DE LOS APODERADOS GENERAL AQUÍ DESIGNADOS Y E) EN GENERAL, LOS ABOGADOS MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, RECIBIR, TRANSIGIR Y CONCILIAR, ASI COMO PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 2426 del 09 de julio de 2009 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2009 con el No. 121 del Libro V , MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PODER GENERAL A MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NRO. 38.873.416 DE BUGA CON TARJETA PROFESIONAL NRO. 83061 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA;PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE EN EL VALLE DEL CAUCA Y EL CAUCA LOS SIGUIENTES ACTOS:

A. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS Y TRIBUNALES DE TODO TIPO, INCLUIDOS TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO DE CUALQUIER CLASE, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LITISCONSORTES, COADYUVANTE U OPOSITORES. B. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS TALES COMO REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D. REALIZAR LAS GESTIONES SIGUIENTES, CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION: NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL,

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824DWURE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

O DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES, DESCORRER TRASLADOS, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, RENUNCIAR A TERMINOS, ASISTIR A TODA CLAE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDADES PODERDANTES DE QUE SE TRATE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTA. E. RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3024 del 04 de diciembre de 2014 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2015 con el No. 238 del Libro V , COMPARECIÓ ALBA LUCIA GALLEGU NIETO, IDENTIFICADA CON C.C.30278007 DE MANIZALES, MANIFESTÓ: QUE ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (LAS "SOCIEDADES"), EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFIEREN PODER A LOS GERENTES Y SUBGERENTES DE LAS SUCURSALES DE LAS SOCIEDADES, PARA EJECUTAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, EN EL DEPARTAMENTO EN EL CUAL SE ENCUENTRE UBICADA LA RESPECTIVA SUCURSAL LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.
2. CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, QUE SEAN PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA.
3. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, PRESENTANDO OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, Y SUSCRIBIENDO LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN CUALQUIERA SEA SU CUANTÍA.
4. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE LOS RAMOS AUTORIZADOS A CADA UNA DE LAS SOCIEDADES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A PÓLIZAS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA, PÓLIZAS DE SEGUROS DE SALUD, PÓLIZAS DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, PÓLIZAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD.
5. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE DISPOSICIONES LEGALES QUE OTORQUE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO, CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
6. RECAUDAR PRIMAS DE SEGUROS Y RECAUDAR CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS QUE OTORGUEN LAS SOCIEDADES.
7. FIRMAR OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS A LAS SOCIEDADES SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE ÉSTAS.
8. CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ÉSTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS.
9. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, INSPECCIONES DEL TRABAJO, JUZGADOS, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y DE ARBITRAMIENTO.
10. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824DWURE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PÚBLICO DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.

11. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY.
12. FIRMAR, FÍSICA, ELECTRÓNICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS E IMPUESTOS TERRITORIALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTÉN A CARGO DE LAS SOCIEDADES.
13. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN LAS CUALES LAS SOCIEDADES SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA EL CASO.
14. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.
15. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTÚEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRÁMITE DE LOS MISMOS SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE LAS SOCIEDADES.
16. CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SEGUROS GENERALES

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 4204 del 01/09/1969 de Notaria Decima de Bogota	15962 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 5319 del 30/10/1971 de Notaria Decima de Bogota	15963 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2930 del 25/07/1972 de Notaria Decima de Bogota	15964 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2427 del 05/06/1973 de Notaria Decima de Bogota	15965 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 1273 del 23/05/1983 de Notaria Decima de Bogota	86893 de 13/08/1986 Libro IX
E.P. 2858 del 26/07/1978 de Notaria Decima de Bogota	1211 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3511 del 26/10/1981 de Notaria Decima de Bogota	1212 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1856 del 08/07/1982 de Notaria Decima de Bogota	1214 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1491 del 16/06/1983 de Notaria Decima de Bogota	1215 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1322 del 10/03/1987 de Notaria Veintinueve de Bogota	1216 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3089 del 28/07/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1217 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 4845 del 26/10/1989 de Notaria Dieciocho de	1218 de 19/06/1996 Libro VI

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824DWURE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogota			
E.P. 2186 del 11/10/1991 de Notaria Dieciseis de	1219 de 19/06/1996	Libro VI	
Bogota			
E.P. 1115 del 17/04/1995 de Notaria Treinta Y Cinco de	1222 de 19/06/1996	Libro VI	
Bogota			
E.P. 5891 del 21/06/1996 de Notaria Veintinueve de	1946 de 26/09/1996	Libro VI	
Bogota			
E.P. 1959 del 03/03/1997 de Notaria Veintinueve de	1482 de 24/07/1997	Libro VI	
Bogota			
E.P. 0285 del 18/01/2002 de Notaria Veintinueve de	1493 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 8964 del 04/09/2002 de Notaria Veintinueve de	1494 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 5562 del 14/05/2003 de Notaria Veintinueve de	1495 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 0997 del 07/02/2005 de Notaria Veintinueve de	1496 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 1903 del 28/05/2008 de Notaria Treinta Y Uno de	1497 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 2736 del 08/04/2010 de Notaria Setenta Y Dos de	1498 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 2197 del 14/07/2010 de Notaria Veintitres de	1499 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 3950 del 16/12/2010 de Notaria Veintitres de	1500 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 3759 del 15/12/1982 de Notaria Decima de Bogota	1501 de 30/06/2011	Libro VI	
E.P. 447 del 30/03/1994 de Notaria Cuarenta Y Siete de	1502 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 9236 del 20/09/1996 de Notaria Veintinueve de	1503 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 1572 del 21/02/1997 de Notaria Veintinueve de	1504 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 2162 del 07/03/1997 de Notaria Veintinueve de	1505 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 1366 del 11/06/1997 de Notaria Treinta Y Cinco de	1506 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 6941 del 16/07/1997 de Notaria Veintinueve de	1507 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 12533 del 16/12/1997 de Notaria Veintinueve de	1508 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 2432 del 24/09/1998 de Notaria Septima de Bogota	1509 de 30/06/2011	Libro VI	
E.P. 3298 del 24/12/1998 de Notaria Septima de Bogota	1510 de 30/06/2011	Libro VI	
E.P. 1203 del 15/06/1999 de Notaria Septima de Bogota	1511 de 30/06/2011	Libro VI	
E.P. 1131 del 28/06/2000 de Notaria Septima de Bogota	1512 de 30/06/2011	Libro VI	
E.P. 6315 del 24/08/2000 de Notaria Veintinueve de	1513 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 7672 del 02/10/2001 de Notaria Veintinueve de	1514 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 8774 del 01/11/2001 de Notaria Veintinueve de	1515 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824DWURE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. 10741 del 11/12/2001 de Notaria Veintinueve de 1516 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

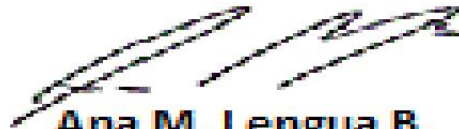
De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824DWURE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



Ana M. Lengua B.

Certificado Generado con el Pin No: 4521953404114227

Generado el 17 de junio de 2024 a las 17:38:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ALLIANZ SEGUROS S.A.

NIT: 860026182-5

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4204 del 01 de septiembre de 1969 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.

Escritura Pública No 1959 del 03 de marzo de 1997 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. absorbe a LA NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 8774 del 01 de noviembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la Resolución 1191 del 24 de octubre de 2001 mediante la cual la Superintendencia Bancaria autoriza el acuerdo de fusión de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. como absorbente de CYBERSEGUROS DE COLOMBIA S.A., antes LA NACIONAL DE SEGUROS DE VIDA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2197 del 14 de julio de 2010 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá

Escritura Pública No 676 del 16 de marzo de 2012 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. por la de ALLIANZ SEGUROS S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente es representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la suprema dirección y administración de los negocios, dentro de las atribuciones que le concedan los estatutos y los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. En las faltas absolutas del Presidente, entendiéndose por tales la muerte, la renuncia aceptada y la separación del cargo por más de treinta días sin licencia o causa justificada, la Junta Directiva procederá a elegir nuevo Presidente para el resto del periodo. En las faltas accidentales, el Presidente será reemplazado por cualquiera de los Vicepresidentes, el Secretario General y demás representantes legales que sean nombrados por la Junta Directiva. **FUNCIONES.** Son funciones del Presidente: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad, cualquiera sea su objeto y cuantía, y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Examinar y revisar los estados financieros de la sociedad; 4. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier

Certificado Generado con el Pin No: 4521953404114227

Generado el 17 de junio de 2024 a las 17:38:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 5. Presentar a la Junta directiva, en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general individuales y consolidados, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio, junto con los documentos que señale la ley, y el informe de gestión, así como el especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentará a la Asamblea General de Accionistas; 6. Vigilar la marcha de la sociedad, cuidando, en general, su administración; 7. Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas, balances, presupuestos de gastos y demás asuntos sobre los cuales aquella deba resolver; 8. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad, y los que ésta tenga en custodia, se mantengan con las derivas seguridades; 9. Determinar los gastos extraordinarios que demande el servicio de la sociedad. Si la operación supera el equivalente a un millón de euros (1.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 10. Nombrar, cuando lo considere oportuno, con los títulos y atribuciones que juzgue convenientes, todos los funcionarios que sean necesarios para la buena marcha de la sociedad, cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva, y concederles licencias para separarse temporalmente de sus cargos. Así mismo, podrá removerlos en cualquier tiempo; 11. Señalar los sueldos que deban percibir los empleados de la sociedad, o determinar normas de carácter general para la fijación y modificación de tales sueldos; 12. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 13. Constituir cauciones reales o personales como garantía de las obligaciones que contraigan la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés. Si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 14. Fijar, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en cada ejercicio, las primas, bonificaciones o gratificaciones voluntarias que deban concederse a los empleados de la sociedad, tanto de la oficina principal, como de las sucursales o agencias; 15. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 16. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo; 17. Rendir cuentas comprobadas de su gestión en los siguientes eventos: al final de cada ejercicio; cuando se las exija el órgano que sea competente para ello y dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo. Para tal efecto se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; 18. Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva en relación con el Sistema de Control Interno (SCI); 19. Comunicar las políticas y decisiones adoptadas por la Junta Directiva a todos y cada uno de los funcionarios dentro de la organización. 20. Poner en funcionamiento la estructura, procedimientos y metodologías inherentes al SCI, en desarrollo de las directrices impartidas por la Junta Directiva garantizando una adecuada segregación de funciones y asignación de responsabilidades; 21. Implementar los diferentes informes, protocolos de comunicación, sistemas de información y demás determinaciones de la Junta relacionados con SCI; 22. Fijar los lineamientos tendientes a crear la cultura organizacional de control, mediante la definición y puesta en práctica de las políticas y los controles suficientes, la divulgación de las normas éticas y de integridad dentro de la institución y la definición y aprobación de canales de comunicación, de tal forma que el personal de todos los niveles comprenda la importancia del control interno e identifique su responsabilidad frente al mismo; 23. Realizar revisiones periódicas a los manuales y códigos de ética y de gobierno corporativo, 24. Proporcionar a los órganos de control internos y externos, toda la información que requieran para el desarrollo de su labor; 25. Proporcionar los recursos que se requieran por el adecuado funcionamiento del SCI, de conformidad con lo autorizado por la Junta Directiva; 26. Velar por el estricto cumplimiento de los niveles de autorización, cupos u otros límites o controles establecidos en las diferentes actividades realizadas por la sociedad, incluyendo las adelantadas con administradores, miembros de junta, matriz, subordinadas y demás vinculados económicos; 27. Certificar que los estados financieros y otros informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones de la correspondiente entidad; 28. Establecer y mantener adecuados sistemas de revelación y control de la información financiera, para lo cual deberán diseñar procedimientos de control y revelación para que la información financiera sea presentada en forma adecuada; 29. Establecer mecanismos para la recepción de denuncias (líneas telefónicas, buzones especiales en el sitio Web, entre otros) que faciliten a quienes detecten eventuales irregularidades ponerlas en conocimiento de los órganos competentes de la entidad; 30. Definir

Certificado Generado con el Pin No: 4521953404114227

Generado el 17 de junio de 2024 a las 17:38:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

políticas y un programa antifraude, para mitigar los riesgos de una defraudación en la entidad; 31. Verificar la operatividad de los controles establecidos al interior de la entidad; 31. Incluir en su informe de gestión un aparte independiente en el que se dé a conocer al máximo órgano social la evaluación sobre el desempeño del SCI en cada uno de los elementos señalados en el numeral 7.5 de la Circular Externa 014 de 2009. En el caso de los grupo empresariales, la evaluación sobre la eficacia del SCI de la matriz debe incluir también a las entidades subordinadas (filiales o subsidiarias). En general, el Presidente es el responsable de implementar los procedimientos de control y revelación, verificar su operatividad al interior de la sociedad y su adecuado funcionamiento, para lo cual no debe limitarse a la revisión de los informes que le presenten las diferentes áreas de la organización sino que debe demostrar la ejecución de acciones concretas para verificar la veracidad y confiabilidad del contenido de dichos informes y la eficacia de los controles. VICEPRESIDENTES la sociedad tendrá los Vicepresidentes y los demás representantes legales que determine nombrar la Junta Directiva. Estos funcionarios son también representantes legales de la sociedad. "ARTICULO 56. - FUNCIONES. Los Vicepresidentes Nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 6. Constituir cauciones reales o personales, en garantía de las obligaciones que contraiga la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés; si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 7. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 8. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." "ARTICULO 56 B- FUNCIONES DE LOS DEMÁS REPRESENTANTES LEGALES. Los demás Representantes Legales nombrados por la Junta Directiva, diferentes a los Vicepresidentes y los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar los contratos referentes a los asuntos propios del área a cargo cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas relativas a los asuntos propios del área a cargo, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento, en relación con los asuntos propios del área a cargo. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES. Los Representantes legales para asuntos judiciales nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Representar a la Sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales y administrativos ante inspecciones de tránsito, inspecciones de trabajo, inspecciones de policía, fiscalías, juzgados, tribunales, tribunales de arbitramento, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, bien sea como demandante, demandada, litisconsorte, coadyuvante u opositor. 2. Representar a la sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. 3. Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e interponer, en nombre y representación de la Sociedad, los recursos ordinarios de reposición y apelación, así como los

Certificado Generado con el Pin No: 4521953404114227

Generado el 17 de junio de 2024 a las 17:38:30

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

recursos extraordinarios conforme a la ley. 4. Notificarse, en representación de la Sociedad, de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal o de entidades descentralizadas de los mismos órdenes. 5. Descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquier de dichas autoridades y renunciar a términos, en representación de la Sociedad. 6. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, en representación de la Sociedad. 7. Asistir, en representación de la Sociedad, a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la Sociedad. 8. Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la Sociedad. (Escrituras Públicas 02736 del 8 de abril de 2010 Notaría Setenta y Dos de Bogotá D.C y 3950 del 16 de diciembre de 2010 Notaría 23 de Bogotá) SECRETARIO GENERAL. La Compañía tendrá un Secretario General, nombrado por la Junta Directiva, quien ejercerá las funciones de secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Este funcionario es también representante legal de la sociedad. "ARTICULO 58.- FUNCIONES. Son deberes del Secretario General: 1. Autorizar con su firma las actas de las sesiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y llevar debidamente registrados en la cámara de comercio los libros de dichas actas; 2. Llevar el libro registro de accionistas; 3. Mantener en completo orden los libros, papeles y archivo de la sociedad, cuya guarda se le confíe. 4. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 5. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 6. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." (Escritura Pública No. 865 del 15/04/2014 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Miguel Angel Córdoba López Fecha de inicio del cargo: 23/11/2023	CE - 7855842	Presidente
Francisco De Asís Contreras Tamayo Fecha de inicio del cargo: 24/08/2023	CE - 934315	Vicepresidente
Santiago Sanín Franco Fecha de inicio del cargo: 07/09/2023	CC - 80088324	Vicepresidente
Esteban Delgado Londoño Fecha de inicio del cargo: 24/08/2023	CC - 80040839	Vicepresidente
Camilo Andrés Romero Bohorquez Fecha de inicio del cargo: 13/07/2023	CC - 80206581	Vicepresidente
Luisa Fernanda Robayo Castellanos Fecha de inicio del cargo: 15/10/2021	CC - 52251473	Vicepresidente
Juan Francisco Sierra Arango Fecha de inicio del cargo: 24/10/2019	CC - 1014178377	Vicepresidente Financiero
Giovanny Grosso Lewis Fecha de inicio del cargo: 07/12/2017	CC - 72167595	Vicepresidente Comercial
Andres Felipe Alonso Jimenez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2021	CC - 80875700	Secretario General
Tatiana Gaona Corredor Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 1020743736	Representante Legal
William Barrera Valderrama Fecha de inicio del cargo: 03/03/2014	CC - 91297787	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Alejandra Almonacid Rojas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 35195530	Representante Legal para Asuntos Judiciales

Certificado Generado con el Pin No: 4521953404114227

Generado el 17 de junio de 2024 a las 17:38:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Andrés Camilo Pastas Saavedra Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 1144030667	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jinneth Hernández Galindo Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 38550445	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Constanza Ortega Rey Fecha de inicio del cargo: 26/11/2018	CC - 52021575	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan David Gómez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 10128270735	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Felipe Villa Giraldo Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 71774212	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Gina Paola García Quintero Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1014216602	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Santiago Rojas Buitrago Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1015429338	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Lina Carolina Romero Cardenas Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1018453282	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Natalia Andrea Blanco Cervantes Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1019086103	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Edgar Hernando Peñaloza Salinas Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1026575922	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diana Fernanda Ariza Sánchez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1032439324	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Tatiana Díaz Montenegro Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1085919034	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carolina Gómez Gonzalez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1088243926	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Ninoska Patricia Ramírez Vassallo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1140823872	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Christian Germán Espinosa López Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 14623862	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carlos Arturo Prieto Suárez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 3229696	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Sofía Flórez Mahecha Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 32735035	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Héctor Mauricio Medina Casas Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 79795035	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Camilo Triana Amado Fecha de inicio del cargo: 05/09/2023	CC - 1020766317	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Miguel Fernando Rodríguez Vargas Fecha de inicio del cargo: 11/03/2024	CC - 80190273	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luis Fernando Uribe De Urbina Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 79314754	Representante Legal Para Asuntos Judiciales
Eidelman Javier González Sánchez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 7170035	Representante Legal Para Asuntos Judiciales

Certificado Generado con el Pin No: 4521953404114227

Generado el 17 de junio de 2024 a las 17:38:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Servio Tulio Caicedo Velasco Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19381908	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Fernando Amador Rosas Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19074154	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Maria Claudia Romero Lenis Fecha de inicio del cargo: 14/04/2011	CC - 38873416	Representante legal para Asuntos Judiciales
Carlos Andrés Vargas Vargas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2011	CC - 79687849	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Antonio Luis Dávila García Fecha de inicio del cargo: 01/04/2013	CC - 72224652	Representante Legal para Asuntos Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991. Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo Comercial, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgo de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratista, transporte y Vidrios. Con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola. Con Resolución 1248 del 19 de septiembre de 2022, se revoca la autorización para operar el ramo de cumplimiento

Resolución S.B. No 152 del 20 de enero de 1992 Multirriesgo Industrial, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de multirriesgo industrial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo

Resolución S.B. No 1726 del 14 de mayo de 1992 Agricultura, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de agricultura se denominará en adelante ramo agrícola con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola.

Resolución S.B. No 0608 del 30 de abril de 1999 Desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirriesgo Familiar se debe explotar bajo el ramo de Hogar. b) El ramo de Multirriesgo Comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada". d) El ramo de riesgo de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos

Resolución S.B. No 0912 del 02 de septiembre de 2003 la Superintendencia Bancaria revocó la autorización concedida a la Aseguradora Colseguros S.A., mediante Resolución R86024270-39 del 11 de abril de 1997, para operar el ramo de Seguro de Accidentes Corporales Causados a las personas en accidentes de tránsito, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la aseguradora, con ocasión de la expedición de pólizas correspondientes al precitado ramo.

Resolución S.B. No 1125 del 22 de octubre de 2003 la Superintendencia Bancaria aclara la Resolución 0912 del 02 de septiembre de 2003, en el sentido de indicar que el ramo de seguros de accidentes corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, operado por la Aseguradora Colseguros S.A., fue autorizado a la Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia, mediante Resolución 0004 del 03 de enero 1992, entidad absorbida por la Aseguradora Colseguros S.A.

Resolución S.F.C. No 2053 del 22 de noviembre de 2007 Seguros de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación.

Resolución S.F.C. No 0931 del 21 de mayo de 2013 Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito SOAT. Con Resolución 765 del 24 de junio de 2022 se revoca la autorización concedida a ALLIANZ SEGUROS

S.A. para operar el ramo de Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes

Certificado Generado con el Pin No: 4521953404114227

Generado el 17 de junio de 2024 a las 17:38:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

de Tránsito - SOAT

Resolución S.F.C. No 2039 del 06 de noviembre de 2013 autorización para operar ramo de Seguro Agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)



NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA